En Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos "**LDC Argentina SA (TF 132997923-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento del 28/05/24, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), confirmó la resolución nº 565/23 dictada por el Director de la Aduana de Rosario que rechazó la solicitud de devolución de los derechos de exportación abonados por LDC Argentina SA con sustento en el dec. 793/18. Ello así, en relación al PE 18 052 EC03 009338 S. Con costas por su orden (págs. 354/358 del expte. EX-2023-132997923-APN-SGASAD#TFN).

Para así decidir, consideró aplicable el plenario de ese Tribunal de fecha 26/04/22 en la causa "*Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación*".

II. Disconformes, ambas partes apelaron (págs. 364 y 416/421 del expediente digital).

(A) LDC Argentina SA expresó agravios, que fueron replicados (v. págs. 369/386 y 427/459, del expte. digital).

En síntesis, sostuvo que el TFN se apartó de los lineamientos fijados por la CSJN en la causa "*Camaronera Patagónica*" (Fallos: 337:388), refiriendo a los precedentes dictados por el fuero federal y al principio de reserva tributaria.

Señaló que la tasa fijada por la resolución 559/22 del Ministerio de Economía es irrisoria y violatoria de la propiedad privada por lo

que corresponde utilizar la tasa pasiva promedio publicada por el BCRA al período comprendido entre el 25/08/22 y el 1/02/24.

Finalmente, hizo reserva "del derecho de impugnar" la tasa prevista en la res. ME 3/24 "ante una eventual escalada de los tipos de interés".

(B) A su turno, la AFIP-DGA también expresó agravios, que fueron contestados (págs. 416/421 y 462/467, del expte. digital).

Criticó el modo en que se distribuyeron las costas, solicitando sean impuestas a la actora.

III. Los agravios de LDC Argentina SA encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones desarrolladas por esta Sala en supuestos sustancialmente análogos, a las que cabe remitir por razones de brevedad (causas "*Newsan SA (TF 9748062-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 13061/22), del 2/02/23, "*Newsan SA (TF 09753823-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", (expte. 37320/22) del 5/05/23, "*Newsan SA (TF 15215523-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 46839/22), del 11/05/23, "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24608890-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo*" (expte. 69725/22), del 6/06/23, "*Minera Santa Cruz SA (TF 75753886-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 9009/23), del 4/07/23, "*Xeitosiño SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 30183/23), del 26/09/23, y "*Refinería del Norte SA (TF 91007546-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 13189/24), del 19/12/24; entre muchas otras).

Pronunciamientos en los cuales, este Tribunal, por aplicación del precedente "*Camaronera Patagónica*" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo

Nacional. Por ello, se admite el recurso interpuesto por LDC Argentina SA.

IV. Consecuentemente, corresponde declarar la invalidez del derecho de exportación establecido sin sustento legal por el dec. 793/18, y reconocer el derecho de LDC Argentina SA a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar el PE 18 052 EC03 009338 S, el 8/11/18 (v. págs. 265, 309/311 y 313, del expediente digital).

La devolución debe efectuarse en pesos, en atención a lo determinado por la CSJN en "*Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA*", del 15/05/14 (consid. 8°); y toda vez que conforme surge de las actuaciones administrativas, el tributo cuyo derecho de restitución se reconoce fue abonado en pesos (v. fs. 309/311 y Nota Ec. Fin. 30/23 obrante a fs. 313; en igual sentido, esta Sala, "*Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 29350/14), del 11/02/16, y sus citas).

A ese monto deberán adicionarse los intereses a partir de que reclamó la repetición (el 22/12/22), con arreglo al art. 811 del CA (v. págs. 58/91 del expediente digital), y hasta su efectivo pago.

Corresponde desestimar los planteos contra la validez de la res. ME 559/22 atento la falta de razones y/o prueba que acredite el daño que a su derecho de propiedad invoca (esta Sala, "*Tortorelli, Pedro*" (expte. 16.521/20), del 2/03/23 y "*Vilaplana, Floreal*" (expte. 30/04/24); entre otras).

En tales condiciones y de acuerdo con el art. 812 del C.A., se deberá aplicar la tasa de interés prevista en el art. 4° de las resoluciones del Ministerio de Economía 559/2022 y 3/2024 -modificada por su posterior similar, res. ME 199/2025-. Todo ello,

según la vigencia temporal de esas normas (esta Sala, "*Lufkin Argentina SRL c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva*" (expte. 49713/16), del 15/11/22 y "*Cofco International Argentina SA (TF 39895-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 16170/24), del 19/12/24).

V. Por último, en atención a la forma en que propongo se resuelva, corresponde imponer las costas de ambas instancias al Fisco por resultar vencido (art. 1163 del C.A.; arts. 68, primer párrafo, y 279 del C.P.C.C.N.).

Por esa razón, se desestiman las críticas de la Aduana.

VI. Por todo ello, propongo al Acuerdo: **(i)** admitir parcialmente el recurso interpuesto por LDC Argentina SA, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el decreto 793/18, **(ii)** reconocer el derecho a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar el PE 18 052 EC03 009338 S, en los términos del considerando IV; **(iii)** desestimar las críticas de la demandada; **(iv)** imponer las costas de ambas instancias al Fisco.

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal, **RESUELVE**: **(i)** admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la firma LDC Argentina SA, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el decreto 793/2018, **(ii)** reconocer el derecho a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar el PE 18 052 EC03 009338 S, en

los términos del considerando IV; **(iii)** desestimar las críticas de la parte demandada; **(iv)** imponer las costas de ambas instancias a la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Rodolfo Eduardo Facio**

Clara María do Pico

Fecha de firma: 10/04/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39540374#444494162#20250409125624925